

Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CHIA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL Y OTROS CONTRA HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA Y OTRO.

No. 251754003001-2021-00333-00

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.209.358 y Tarjeta Profesional número 35019, actuando en calidad de apoderado del demandado **HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA**, dentro de término, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra su auto de fecha 01 de diciembre de 2023, notificado por estado en 04 de diciembre de 2023, por el cual declara no probada la excepción propuesta.

El recurso que impetro va encaminado a que por su Despacho sea revocado el citado proveído y, en consecuencia, SEA DECLARADA PROSPERA DICHA EXCEPCIÓN.

HECHOS

Dentro del término para contestar la demanda propuse como excepción previa **INETIPTUD DE LA DEMANDA**.

En el auto que hoy recurro, al resolver la petición su Despacho señala que la excepción previa no es el mecanismo legalmente establecido para advertir la ausencia de la conciliación extrajudicial cuando esta es procedente, pues el mecanismo idóneo era a través del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, pues tal providencia es el resultado de la calificación que realizó el juez de conocimiento en su momento. En este sentido la excepción previa planteada resulta inadmisibles.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con todo respeto me permito recordarle a la señora Juez que contra su auto de fecha 2 de septiembre de 2021, donde admite la demanda **INTERPUSE RECURSO DE REPOSICION**.

Sustenté el recurso, entre otras razones, en que **Como una nueva causal de inadmisión de la demanda consagró el Código General del Proceso en el inciso 3° del artículo 90, así:**

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Además, cuando no hay acuerdo parcial o total respecto de las pretensiones, las partes en el eventual proceso deben ser la mismas que intervinieron en la audiencia.

En el asunto materia de dicho recurso, tomando el contenido del acta de conciliación hice énfasis en lo siguiente:

CONVOCANTE: AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL.

CONVOCADOS: HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA, JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En la demanda que hoy nos ocupa tenemos:

DEMANDANTE: AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA.

Es decir, que aparecen como demandantes FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA, quienes no convocaron ni asistieron a la audiencia de conciliación, no confirieron poder, a pesar de que sus pretensiones relacionadas en la demanda son materia de la conciliación extrajudicial.

DEMANDADO: HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA y JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO, pero no demandaron a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pesar de que esa entidad sí estuvo representada en la citada audiencia.

Cabe resaltar que las personas respecto de las cuales el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido son aquellas que intervinieron en la audiencia de conciliación como convocante y convocado.

No obstante estar plenamente probado que con relación a FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA, no se agotó el requisito de procedibilidad pues no solicitaron, convocaron ni intervinieron en la audiencia de conciliación, por ende, por esta situación debió inadmitirse la demanda, su Juzgado consideró que si se cumplió dicho requisito, indicando: “En efecto, nuevamente verificado el expediente se denota que la parte actora dentro de los anexos de la demanda allegó acta de conciliación No. 815 emitido por el Centro de Conciliación CREARC en relación con el asunto cometido a la jurisdicción (folio 94 al 98), cumpliendo así lo citado en la norma”.

En esta forma resolvió el recurso indicando que se allegó un acta de conciliación, pero no expuso su Despacho las razones por las cuales considera que, respecto de FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA, si se cumplió el requisito de procedibilidad, toda vez, reitero, ellos no convocaron, ni asistieron a dicha audiencia.

Debo aclarar que como contra un auto que resuelve un recurso de reposición no admite otro recurso de reposición, ese mandato legal me impidió pronunciarme sobre esa providencia, que considero, no corresponde a la verdad procesal.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Excepciones previas o dilatorias: son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Es decir que

con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda.

Consultando el acta de la audiencia de conciliación se comprueba que los señores FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA no fueron CONVOCANTES a esta audiencia ni intervinieron en la misma, observándose entonces que conforme lo establece la ley 640 de 2001 SOLO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, respecto de la CONVOCANTE y hoy DEMANDANTE **AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL**, más no en relación con los señores FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, propuse esta excepción previa toda vez que por configurarse y tener plena cabida en el caso que nos ocupa por cuanto está plenamente acreditado que respecto de los demandantes FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA NO SE ACREDITÓ QUE SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, desconociendo, entre otras, las siguientes normas:

-- El artículo 64 de la Ley 446 de 1.998, vigente para la fecha de los hechos, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

-- El artículo 621 del Código General del Proceso empezó a regir el 13 de julio de 2012, al día siguiente de la promulgación de la Ley 1564/12 o CGP tal como lo señala el Num 1º del Art. 627 ibídem. En él se dice:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

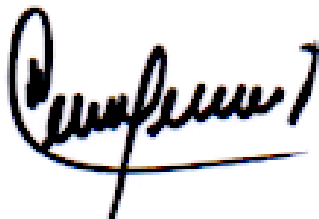
En síntesis, como se probó plenamente que los demandantes FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA no agotaron la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es evidente que, respecto de ellos dos (2), no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El incumplimiento de este requisito configura la excepción de inepta demanda consagrada por el numeral 5. del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez, que es necesario corregir desde ahora ese yerro, con el fin de no vulnerarle a la parte demandada el derecho fundamental al debido proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones judiciales

En caso de que su Juzgado no revoque la providencia impugnada comedidamente le manifiesto que con estos mismos fundamentos sustento el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el cual ampliaré en la oportunidad procesal.

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Julio Caballero Lopez', with a stylized, cursive script.

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ

C.C. No. 19.209.358 de Bogotá

T.P. No. 35019 del C.S.J.

PROCESO No. 2021-00333

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ <carjotacalo@hotmail.com>

Jue 07/12/2023 10:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

RECURSO DIC 2023.pdf;

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	12-12-2023
INICIA	13-12-2023
VENCE	15-12-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>